CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.07.07-364
Exp. Digital: PSMV-00012-24

PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-25-0422 *Fecha* 05 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS"

La Subdirectora de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.25-0307 del 03 de abril de 2025, y con fundamento en el siguiente,

I. CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 500.6.19-2589 de 17 de septiembre de 2019, CORPORINOQUIA, inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de aprobación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Centro Poblado Carupana, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare (Notificado personalmente el día 24 de febrero de 2020).

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, un profesional del área técnica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita de evaluación el día viernes 20 de septiembre de 2024, al área donde se desarrolla el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el usuario; dando como resultado el concepto técnico No.500.8.2.24-1330 del 26 de diciembre de 2024, en el que se estableció la necesidad de efectuar unos requerimientos al MUNICIPIO DE TAURAMENA, para que ajustara y completara la información relacionada con el trámite en mención.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, obra en el expediente el concepto técnico No.500.8.2.24-1330 del 26 de diciembre de 2024, producto de la visita técnica de evaluación realizada el día 20 de septiembre de 2024 al centro poblado Carupana, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, procedimiento, con el fin de evaluar la documentación presentada por el MUNICIPIO DE TAURAMENA, identificado con Nit. 800-012-873-7, relacionada con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del centro poblado en mención; dando lugar al concepto técnico No. 500.8.2.24-1330 del 26 de diciembre de 2024, del cual se extraen los siguientes aspectos:

"(...) De acuerdo con lo establecido en el Auto No. 500.6-19-2589 de fecha 17 de septiembre de 2019 (notificado personalmente el 24 de febrero de 2020), por medio del cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por el Municipio de Tauramena con Nit 800.012.873-7, tendiente a evaluar una Solicitud de Aprobación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV – ubicado en el Centro Poblado Carupana, del Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare ; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica el día 20 de septiembre del año en curso, con el objeto de verificar las condiciones ambientales del área y corroborar la información técnica presentada, evidenciando lo siguiente:

PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS - PSMV

Teniendo en cuenta la evaluación de la documentación técnica y jurídica presentada bajo radicado No. YO-2018-00329 del 11 de enero de 2018 y en función de la normatividad ambiental vigente, que para este caso corresponde al Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 1433 del 13 de diciembre de 2004 modificada parcialmente por la Resolución No. 2145 del 23 de diciembre de 2005, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS (adoptado por la Resolución No. 330 de 2017) y una vez analizada la información presentada se logró establecer que la solicitud ***NO*** *se enmarca dentro de las condiciones determinadas por la normatividad y los lineamientos emitidos por Corporinoquia para la Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.*

Una vez evaluada la información técnica presentada y lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica efectuada el día viernes 20 de septiembre de 2024, se evidencia que el usuario NO presenta los documentos técnicos y normativos, dado lo anterior se considera necesario realizar los siguientes requerimientos:

Teniendo en cuenta lo evidenciado durante la diligencia de la visita técnica, se logra verificar que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas implementado, se encuentra ubicado aproximadamente a menos de 50 metros del Centro Poblado Carupana, como se puede observar en la siguiente ilustración.

Ilustración 1. *Ubicación Geográfica Centro Poblado Carupana – Sistema de Tratamiento Aguas Residuales.*



Fuente: *CORPORINOQUIA - 2024*

Por otra parte, considerando lo estipulado en la Resolución 0330 de 2017 "Por la cual se adopta el reglamento técnico para el sector de agua potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005 y 2320 de 2009." – en su ARTICULO 183: Distancias mínimas para localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales centralizadas, describen en la Tabla 28. Distancias mínimas para localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales en relación a otra infraestructura; en ese sentido se puede deducir que el sistema de tratamiento implementado en el Centro Poblado Carupana debería estar ubicado a una distancia aproximada de 200 metros para la laguna facultativa y/o 500 metros para la laguna anaerobia.

Tabla 28. Distancias mínimas para la localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales con relación a otra infraestructura

Tecnología	Con respecto a	Distancia (metros)
PTAR	Fuentes de agua para consumo humano diferente a la descarga	50
PTAR con reactor aeróbico y aireación difusa	Centros poblados	75
PTAR con reactor aeróbico y aireación superficial (aerosoles)	Centros poblados	100
PTAR con reactor anaerobio	Centros poblados	200
PTAR	Plantas potabilizadoras y tanques de agua	150
Lagunas anaeróbias	Centros poblados	500
Lagunas facultativas	Centros poblados	200
Lagunas aireadas	Centros poblados	100
Filtros percoladores de baja tasa (problemas con moscas)	Centros poblados	200
Filtros percoladores de media y alta tasa	Centros poblados	100

Fuente: *Resolución 0330 de 2017.*

Ahora bien, dado lo anterior se considera necesario realizar los siguientes requerimientos:

1. *Se solicita al Municipio de Tauramena con Nit 800.012.873-7, modificar, ajustar y complementar el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV allegado a esta Corporación mediante Radicado YO-2018-00329 del 11 de enero de 2018, conforme a lo establecido en los Lineamientos de Corporinoquia "Guía Metodológica para la Reformulación de Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos – PSMV".*

- *Aunado a lo anterior, se deberá incluir en los Proyectos propuestos, la reubicación del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Centro Poblado Carupana, toda vez que, el mismo no cumple con la distancia mínima establecida de localización con relación a otra infraestructura, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 183. Distancias mínimas para localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales centralizadas, de la Resolución 0330 de 2017.*

- *Así mismo, se deberá incluir un proyecto enfocado a la desmantelación, cierre y clausura de la estructura del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Centro Poblado Carupana. (…)"*

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (…)".*

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Según lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995:

> *"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema".*

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

Que, con fundamento en el artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".*

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

De igual forma, el artículo 1° de la Resolución 1433 de 2004, establece que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la respectiva autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, estableciéndose como definición así:

> ***"Artículo 1°.*** *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental."*

Así mismo, el artículo 2 de la resolución 1433 de 2004, otorga competencia a la autoridad ambiental para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV.

Seguidamente, el artículo 3 ibidem, menciona el Horizonte de Planificación, así: *"La proyección del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)."*

La Resolución No. 2145 del 23 de diciembre de 2005, modifica parcialmente la resolución No. 1433 de 2004, en el siguiente aspecto sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV:

"Artículo 1°. *La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor."*

El Artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, establece *"Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaría de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".*

De igual forma el Artículo 2.2.3.3.5.18. Ibidem señala: "*Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*"

Por su parte la Ley 1755 de 2015 respecto a las peticiones incompletas faculta a la administración para que en virtud del principio de eficacia, requiera al peticionario para que la complete, sopena de entender que ha desistido de su solicitud o de la actuación, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual; de lo contrario la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

Que en virtud de lo ordenado en el auto No. 500.6-19-2589 de fecha 17 de septiembre de 2019 "*Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de Aprobación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos",* el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó evaluación de la solicitud presentada por el

MUNICIPIO DE TAURAMENA, con Nit. 800.012.873-7; dando como resultado el concepto técnico No.500.8.2.24-1330 del 26 de diciembre de 2024, en el que se concluyó que la solicitud presentada no se enmarca dentro de las condiciones determinadas por la normatividad ambiental vigente ni cumple con los lineamientos establecidos para la Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV.

En razón a lo anterior, se hace necesario que dentro del trámite de evaluación de la solicitud de Aprobación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Centro Poblado Carupana, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, se efectúen unos requerimientos al MUNICIPIO DE TAURAMENA, con Nit. 800.012.873-7, para que ajuste y complete la información relacionada con el trámite en mención, de acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. 500.8.2.24-1330 del 26 de diciembre de 2024, tal como quedará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE TAURAMENA, con Nit. 800.012.873-7, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.8.2.24-1330 del 26 de diciembre de 2024, para que en un término no superior a **TRES (03) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice los ajustes pertinentes a la solicitud de Aprobación de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Centro Poblado Carupana, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare, que se relacionan a continuación:

1. Modificar, ajustar y complementar el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV allegado a esta Corporación mediante Radicado YO-2018-00329 del 11 de enero de 2018, conforme a lo establecido en los Lineamientos de Corporinoquia "Guía Metodológica para la Reformulación de Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos – PSMV".

2. Incluir en los Proyectos propuestos, la reubicación del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Centro Poblado Carupana, toda vez que, el mismo no cumple con la distancia mínima establecida de localización con relación a otra infraestructura, tendiendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 183. *Distancias mínimas para localización de sistemas de tratamiento de aguas residuales centralizadas,* de la Resolución 0330 de 2017.

3. Incluir un proyecto enfocado a la desmantelación, cierre y clausura de la estructura del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del Centro Poblado Carupana.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y ser soportado con la documentación pertinente en medio físico y magnético (CD).

ARTÍCULO SEGUNDO: Se informa al MUNICIPIO DE TAURAMENA, con Nit. 800.012.873-7, que, de no cumplirse los anteriores requerimientos en el término dispuesto, se dará por finalizado el trámite administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1330 del 26 de diciembre de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente N° 200.07.07-364.

PARÁGRAFO: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de Corporinoquia, para su respetivo trámite.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA, en la Calle 5 No. 14 – 34, Palacio Municipal, del municipio en mención y/o al correo electrónico: notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co – contactenos@tauramena-casanare.gov.co, conforme a las reglas prescritas en el artículo 67 y

ss. de la Ley 1437 de 2011, o a quien autorice legalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la misma norma.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA CONSUELO LÓPEZ NIÑO
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: *Mélida Pastrana*
Profesional Universitario SCCA.

Proyectó: *Yenny Zuley Guerrero Riaño*
Profesional de Apoyo – Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-25-122 de 2025

Fecha de proyección: 01/07/2025

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA